



No. 125

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen como deberes primordiales del Estado: “5. *Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.* 6. *Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.*”;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador manda que los grupos de atención prioritaria, estableciendo entre ellos a las personas en situación de riesgo y afectadas por desastres naturales o antropogénicos, deben recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “7. *Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.*”;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: “1. *Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.* 2. *Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.* 3. *El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.*”;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”;



No. 125

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. (...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre: *“11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”*;

Que el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.”*;

Que el numeral 1 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación*



No. 125

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: 1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria (...);

Que el inciso primero del artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.”;*

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. (...) 3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética. (...) 5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural.”;*

Que el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador disponen: *“La política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.”;*

Que el inciso primero del artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: *“Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. (...)”;*

Que el inciso primero del artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)”;*



No. 125

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024, se creó el Comité de Optimización Energética, el cual en su artículo 1 establece como objeto: *“(...) crear el Comité de Optimización Energética, cuya finalidad será la de integrar, diseñar, promover y articular la política pública relacionada al uso de la energía, en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental.”*;

Que los literales c) y f) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024, entre las atribuciones del Comité de Optimización Energética – COENER, establece: *“(...) c) Definir mecanismos de control para evitar el tráfico de combustibles y su uso en actividades de terrorismo o que atenten contra la seguridad pública del Estado, el contrabando de combustibles, el desvío interno, la especulación y la seguridad ciudadana; (...) f) Definir los lineamientos estratégicos que permitan, a través de una coordinación interinstitucional, establecer un plan de acción y hoja de ruta para la implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas propuestas por el Comité.”*;

Que mediante Resolución No. COENER-003-2025 de 11 de septiembre de 2025, el COENER resolvió en artículo 1: *“Conocer los informes técnicos y jurídicos emitidos por las entidades públicas competentes que contienen las propuestas de políticas públicas para: a. Reformar el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos; b. Crear un mecanismo de compensación a través de una transferencia monetaria mensual para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea urbano, combinado, rural, intraprovincial e interprovincial; c. Crear el Bono RAICES – Recursos de Apoyo e Inversión para el Crecimiento Económico Sostenible.(...)”*; y recomendó al señor Presidente Constitucional de la República: *“(...) acoger las propuestas de política pública sustentadas en los informes técnicos y jurídicos que se adjuntan y suscribir las propuestas de Decretos Ejecutivos que se aprueban con esta Resolución.”*;

Que mediante oficio No.MEF-COE-2025-0004-OF de 12 de septiembre de 2025, la Presidenta del Comité de Optimización Energética – COENER, remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República el expediente que respalda la RESOLUCIÓN Nro. COENER-003-2025 de 11 de septiembre de 2025, en el que se incluyó el dictamen correspondiente y requerido por el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que menciona en su pronunciamiento: *“En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnicos y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo que*



No. 125

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

reformulará el Reglamento Codificado para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 308; y, dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo con el que se crea un mecanismo de compensación para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal (urbano, combinado, rural), intraprovincial e interprovincial y se crea un incentivo para el sector agropecuario. (...)”;

Que se requiere una solución que reconozca los potenciales impactos en las diferentes cadenas productivas y permita reorientar recursos para que los sectores que utilizan diésel no se vean en la necesidad de trasladar costos o de afectar sus ingresos y su estructura productiva pueda adaptarse a nuevas tecnologías menos contaminantes; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución del República del Ecuador,

DECRETA:

**ESTABLECER MECANISMOS DE COMPENSACIÓN POR LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA DEL PRECIO DEL DIÉSEL
AUTOMOTRIZ**

TÍTULO I

Artículo 1.- Créese e impleméntese un mecanismo de compensación por la aplicación de la reforma del precio del diésel automotriz, a través de una transferencia monetaria mensual para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal (*urbano, combinado, rural*), intraprovincial e interprovincial, que se determinen conforme los parámetros indicados en este Decreto Ejecutivo, desde las entidades públicas competentes.

El mecanismo de compensación es de carácter económico y tiene como objeto proteger al usuario del transporte y evitar el alza de tarifas que el ciudadano paga por el uso de transporte público.

Artículo 2.- Los criterios para la identificación de los beneficiarios del mecanismo de compensación dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, son:

- a) Propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal (*urbano, combinado, rural*), intraprovincial e interprovincial;
- b) Constar en estado activo en los registros de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;



No. 125

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- c) Uso del diésel como combustible; y,
- d) El cumplimiento de los criterios específicos definidos en la metodología de identificación de potenciales beneficiarios aprobada por el Comité de Optimización Energética.

Artículo 3.- La compensación monetaria se pagará a través de transferencia bancaria a la cuenta del titular propietario del vehículo o vehículos, que cumplan con las características del artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo; y, que haya registrado su número de cuenta adjuntando el certificado bancario digital, en el medio habilitado para el efecto.

Artículo 4.- La actualización de información de matriculación vehicular que remiten a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial será de exclusiva responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos y mancomunidades, en el marco de sus competencias.

Es responsabilidad de la Unidad de Registro Social receptor la información de las entidades competentes, consolidarla y aplicar los criterios contemplados en este Decreto Ejecutivo y en la metodología aprobada por el Comité de Optimización Energética. La Unidad de Registro Social entregará la base de datos al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, de forma mensual.

Con base en la información de potenciales beneficiarios remitida por la Unidad de Registro Social, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, incluirá la información de cuenta bancaria por cada uno de los beneficiarios registrados y los montos que les corresponde recibir a cada uno de ellos. Esta base de datos será aprobada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, y remitida al Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces, para que este proceda con la transferencia monetaria a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador - BCE.

Artículo 5.- El monto de la transferencia será definido en función de los volúmenes de consumo establecidos en la *“Metodología para determinar el consumo de combustible para la compensación al transporte público intracantonal (urbano, rural, combinado), interprovincial e intraprovincial”*, multiplicados por la diferencia entre el precio de venta al público por galón de USD 1,798 incluido IVA; y, el precio de venta al público conforme las disposiciones del Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos.



No. 125

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.- El pago de la transferencia monetaria no estará sujeto al cumplimiento de requisitos adicionales a los determinados en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 7.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces, pagará la transferencia monetaria del mecanismo de compensación, directamente a la cuenta de los beneficiarios, conforme a la base de datos remitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces, será responsable exclusivamente de cumplir con la gestión del pago de la transferencia monetaria, con base en la información remitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces, remitirá mensualmente el reporte de las transferencias al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, con el fin de que mantenga la información actualizada y efectúe los ajustes correspondientes.

Artículo 8.- El pago de la transferencia monetaria no constituye causal para que los beneficiarios identificados pierdan el acceso a otros beneficios sociales que reciban al momento de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo o puedan recibir en el futuro.

TÍTULO II

Artículo 9.- Créese e impleméntese el Bono denominado: “*Recursos de Apoyo e Inversión para el Crecimiento Económico Sostenible – RAICES*”, como incentivo gubernamental orientado a prevenir el impacto por la aplicación de la reforma del precio del diésel automotriz, contribuyendo a mejorar la calidad de vida y promover la inclusión productiva del sector agropecuario.

Artículo 10.- El incentivo gubernamental estará dirigido a los hogares en los que al menos una persona se dedique a actividades agropecuarias y que cumplan con los siguientes criterios de elegibilidad:

- a) Encontrarse registrados en las bases de datos oficiales de la Autoridad Agraria Nacional;
- b) No haber sido beneficiario del Bono: *CATTA Nuevo Ecuador*;
- c) Tener una edad mayor o igual a 18 años, al momento de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo;



No. 125

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- d) Encontrarse en situación de pobreza o extrema pobreza según información de la Unidad del Registro Social;
- e) No ser beneficiario de transferencias monetarias no contributivas regulares administradas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social o quien haga sus veces;
- f) No constar como persona fallecida, según la información de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;
- g) No encontrarse en las bases de datos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS, como afiliado bajo relación de dependencia, afiliado independiente, afiliado voluntario y/o jubilado. Se exceptúa a quienes se encuentren afiliados al seguro social campesino, y afiliados como trabajador no remunerado del hogar; y,
- h) No constar en los registros de personal del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional – ISSPOL, e Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA.

Artículo 11.- El incentivo consiste en una transferencia monetaria de mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (*USD 1.000,00*), a ser entregado por una sola ocasión, mediante acreditación en la cuenta bancaria del beneficiario en BanEcuador B.P.

El incentivo se otorgará únicamente a una persona que se dedique a actividades agropecuarias por hogar.

Artículo 12.- La Autoridad Agraria Nacional remitirá a la Unidad del Registro Social los registros de las bases oficiales de personas productoras del sector agropecuario, debidamente depurados y consolidados, verificando previamente la inexistencia de duplicados y considerando los criterios contemplados en los literales a), b), g) y h) del artículo 10 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 13.- La Unidad del Registro Social, con base en la información recibida por parte de la Autoridad Agraria Nacional, realizará el procesamiento y verificación del cumplimiento de los criterios establecidos en los literales c), d), e) y f) del artículo 10 del presente Decreto Ejecutivo, y remitirá la base de datos a la Autoridad Agraria Nacional.

Artículo 14.- Una vez que la Autoridad Agraria Nacional haya recibido la base de datos por parte de la Unidad de Registro Social, incluirá la información previamente proporcionada por BanEcuador B.P. respecto a la cuenta bancaria de cada uno de los beneficiarios, en apego a la normativa de protección de datos personales vigente, y



No. 125

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

remitirá el listado aprobado al Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces, a fin de que se proceda con la transferencia monetaria por medio del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

Artículo 15.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social o quien haga sus veces, será responsable exclusivamente de viabilizar la gestión de pago del *“Bono RAÍCES - Recurso de Apoyo e Inversión para el Crecimiento Económico Sostenible”*, directamente a la cuenta de los beneficiarios, de acuerdo con el listado oficial remitido por la Autoridad Agraria Nacional.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces, remitirá el reporte de transferencias a la Autoridad Agraria Nacional con el fin de que mantengan la información actualizada y, en los casos de transferencias no acreditadas, se efectúen los ajustes correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la implementación del mecanismo de compensación y del incentivo, que se crean con el presente Decreto Ejecutivo, cada entidad pública será responsable de la entrega, administración y actualización de la información requerida, de forma oportuna y veraz, en el marco de sus competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará al Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces, los recursos necesarios para el pago de las transferencias monetarias.

TERCERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas realizará el pago de las transferencias monetarias con la más alta prioridad.

CUARTA.- Los beneficiarios de las transferencias monetarias que se entreguen en el marco del presente Decreto Ejecutivo, no tendrán la obligación de justificar su uso, toda vez que las mismas no constituyen un reembolso y son medidas de compensación o incentivo.

QUINTA.- En el ámbito del mecanismo de compensación para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal (urbano, combinado, rural), intraprovincial e interprovincial, se dispone a:



No. 125

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El Servicio de Rentas Internas entregará la información del Registro Único de Contribuyentes a la Unidad de Registro Social hasta el segundo (2) día hábil de cada mes.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial entregará la información de matriculación vehicular a la Unidad de Registro Social hasta el quinto (5) día hábil de cada mes, con base a la información remitida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos y mancomunidades, hasta el último día del mes anterior.

El Ministerio de Energía y Minas, o quien haga sus veces, enviará al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, la información sobre la diferencia del precio, conforme el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo, hasta el décimo primer (11) día de cada mes.

A partir de la recepción de las bases de datos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y del Servicio de Rentas Internas, la Unidad de Registro Social procesará y entregará al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, la base de datos del padrón de potenciales beneficiarios, dentro de los siete (7) días hábiles subsiguientes.

A partir de la recepción de la base de datos del padrón de potenciales beneficiarios de la Unidad de Registro Social, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, remitirá en tres (3) días hábiles, al Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces, el listado de beneficiarios que incluya la cuenta bancaria y el valor monetario a entregar.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, realizará el cálculo del valor de la transferencia monetaria con base en las disposiciones de este Decreto Ejecutivo y en función de los volúmenes de consumo.

SEXTA.- Una vez que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces, reciba la información para las transferencias monetarias por parte de las entidades responsables, en los términos de este Decreto Ejecutivo, tendrá el término de hasta cinco (5) días hábiles para que proceda con el pago a los beneficiarios.

SÉPTIMA.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, y la Autoridad Agraria Nacional, usarán la información de cuentas bancarias de los beneficiarios obtenida a través del mecanismo que haya establecido para el efecto. Esta



No. 125

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

información tiene carácter de confidencial y deberá tener el tratamiento que dispone la Ley.

OCTAVA.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, como la entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte, podrá realizar la entrega de incentivos financieros, a través y con la coordinación de entidades financieras competentes, para la renovación y transición del transporte público y comercial, como parte de la modernización del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, reduciendo el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del país.

NOVENA.- Encárguese a BanEcuador B.P. el diseño e implementación de una línea de crédito especial destinada a la renovación del parque automotor a diésel, en condiciones preferenciales, con el fin de impulsar un transporte más eficiente, competitivo y sostenible.

DÉCIMA.- El mecanismo de compensación para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público intracantonal (urbano, combinado, rural), intraprovincial e interprovincial, se aplicará por ocho meses. El Comité de Optimización Energética podrá evaluar la necesidad de prorrogar su aplicación por un tiempo máximo adicional de cuatro meses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El primer pago de la transferencia monetaria del mecanismo de compensación para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal (urbano, combinado, rural), intraprovincial e interprovincial, se hará a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, conforme al registro de datos que realicen los beneficiarios en la plataforma digital que se destine para el efecto; y, con base en las disposiciones de este instrumento, una vez que se suscriba el Decreto Ejecutivo que reforma el Reglamento Codificado de Regulación del Precios de Derivados de Hidrocarburos.

El mismo se calculará conforme dispone el artículo 5 de este Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA.- Hasta por cuatro (4) meses contados desde la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se podrá pagar la transferencia monetaria contemplada en el artículo 1 de este Decreto, de forma acumulada a aquellos beneficiarios previamente identificados que no



No. 125

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

podieron recibir el pago de forma oportuna por no haber registrado el número de cuenta bancaria en el sistema habilitado para ese fin, dentro de los mismos cuatro (4) meses contados desde la vigencia de este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Ministerio de Energía y Minas; Unidad de Registro Social; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Inclusión Económica y Social; Servicio de Rentas Internas; Ministerio de Economía y Finanzas; BanEcuador B.P.; Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o quienes hagan sus veces; y, demás entidades públicas relacionadas; mismas que emitirán o adecuarán, de forma individual o conjunta, según corresponda, la normativa secundaria necesaria para la ejecución e implementación de este Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 12 de septiembre de 2025.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA